Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790265823** del 17-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

Señor Coronel
ALEXANDER PEÑA CRISTANCHO
Director Compras Públicas
Bogotá - D.C.

Asunto: Trámite Modificación contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018

Me permito ordenar al señor Coronel Director de Compras Públicas, dar trámite a la modificación del Anexo D Estructura de precio del combustible por galón del contrato No. 121-01-A-COFAC-JELOG-2018 suscrito con ENERGIZAR S.A.S de acuerdo a la documentación relacionada a continuación:

1. Oficio solicitud aceptación modificación al contrato 201911790046961 del 24-04-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.
2. Oficio aclaración estructura precio combustible No. 201911790053681 del 07-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.
3. Oficio de aceptación de la modificación por parte del Contratista del 15-05-2019
4. Oficio No. 201911790265783 del 17-05-2019 del 14-05-2019 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC Viabilidad por parte del supervisor para la modificación del contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018

Brigadier General DONALL TASCON CARDENAS
Comandante de Apoyo a la Fuerza y Ordenador del Gasto

Elaboró: Ct. Viviana Cortés / Esp. Gestión

Revisó: My. Juan Cabrejo / ASEC

Aprobó: Tc. Iván Rodríguez / SUCOM

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790265783** del 17-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

Señor Brigadier General
DONALL TASCON CARDENAS
Comandante de Apoyo a la Fuerza
Bogotá - D.C.

Asunto: Viabilidad Modificación Contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018

Referente a la modificación del Anexo D del contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018 que corresponde a la estructura de precio del combustible por galón, con toda atención me permito informar al señor Brigadier General Comandante de Apoyo a la Fuerza y Ordenador del Gasto, que es viable realizar mencionado modificación de acuerdo a lo contenido en la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016, lo conceptuado por la Dirección de Aduanas Nacionales mediante concepto No. 100202208-1650 del 24-12-2018, lo recomendado por el Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos mediante oficio No. 201910660035393 del 05-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SAJUC y la Dirección Financiera mediante oficio No. 201912310148063 del 18-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DIFIN-SUFIN-ARTES.

La anterior modificación se soporta en el oficio de solicitud de aceptación al proveedor No. 201911790046961 del 24-04-2019 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC, oficio aclaración estructura precio combustible No. 201911790053681 del 07-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC. y el oficio de aceptación del proveedor del 15 de mayo de 2019.

Teniente Coronel IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector de Combustibles y Supervisor del Contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018

Elaboró: Ct. Viviana Cortés / Especialista Gestión

Revisó: My. Juan Cabrejo / ASEC

ENERGIZAR S.A.S
NIT. 830.095.617-2

Bogotá, Mayo 15 de 2019

Señores
FUERZA AEREA COLOMBIANA
Dirección de Combustibles
Atn: Sr Teniente Coronel IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Ciudad

Ref : Aclaracion estructura precio combustible -Contrato No 121-01-A-COFAC-CAF-2018

Estimado Coronel:

En relación con la comunicacion 201911790053681 del 07-05-2019, sobre el asunto en referencia, nos permitimos informarle que Energizar S.A.S acepta las modificaciones solicitadas en el anexo D de la estructura del precio del combustible Jet A-1 del contrato en referencia.

Atentamente,

Jairo Saul Zárrate García
Representante Legal

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 2, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790053681** del 07-05-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

Señores
Proveedores Combustible de Aviación
Contratos No. 121-00 al 121-08-A-COFAC-CAF-2018
Bogotá, D.C.

Asunto: Aclaración estructura precio combustible

En referencia a la solicitud de modificación del anexo D de los contratos No. 121-00 al 121-08-A-COFAC-CAF-2018 y a la observación hecha por Globe Air Fuel mediante oficio sin número del 02-05-2019, respetuosamente me permito aclarar a los señores Representantes Legales de las compañías con las que la Fuerza Aérea Colombiana tiene suscritos los contratos mencionados, la estructura de la fórmula del cálculo del precio del combustible por galón, la cual corresponde a la que se incluirá en los modificatorios solicitados así:

Anexo D Estructura de precio del combustible por galón

JET A-1

Modalidad al ALA
PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*
PRECIO IMPORTADO*= (PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*

Modalidad a Granel
PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL + [(IC + MC + FL) * IVA]*
PRECIO IMPORTADO*= (PE X TRM) + TI + IC + MC + FL + [(IC + MC + FL)] * IVA*
PRECIO PONDERADO (Aplica para las dos modalidades de suministro)*: Ponderación del precio nacional sin costo adicional con el precio nacional con costo adicional o precio importado de acuerdo al porcentaje de la mezcla del combustible entregado por ECOPETROL o el Mayorista debidamente certificada.*

PRECIO ECOPETROL = PE= IP + IVA
IP: Ingreso al Productor (En Colombia el precio del productor es fijado mensualmente por MinMinas apoyado en el Ministerio de Hacienda basado en una fórmula, la cual tiene como objetivo establecer una política de precios de Combustibles fundamentada en criterios de eficiencia y estabilidad, orientada a garantizar el abastecimiento de Combustible en todo el país.

TRM: TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (Promedio Semanal de miércoles a martes)

TI: Transporte poliducto CENIT (Pesos por galón)

MC: Margen de Comercialización (este margen se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC para la vigencia 2020)

FL: Flete por transporte terrestre de combustible al interior del país (en ningún caso se pagará un flete mayor a $630 para la vigencia 2018 y para las vigencias 2019 y 2020 este flete se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC).

IC: Impuesto al Carbono (De acuerdo a lo establecido en la Ley y/o publicado por Ecopetrol)

***Nota:** Estos precios finales por galón deben estar sin decimales*

Finalmente una vez corregida la fórmula solicito se informe por escrito si se aceptan las modificaciones solicitadas en los términos explicados a la mayor brevedad posible con el fin de iniciar los trámites administrativos a que haya lugar.

Teniente Coronel IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector de Combustibles y Supervisor Contratos No. 121-00 al 121-08-A-COFAC-CAF-2018

Elaboró: Ct. Viviana Cortés
Especialista Gestión Adm

Revisó: My. Juan Cabrejo
ASEC

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 3, de la Comunicación Radicado:
No. **201911790046961** del 24-04-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC.

Señor
JAIRO SAÚL ZARRATE GARCÍA
Representante Legal
ENERGIZAR S.A.S.
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud modificación contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018

Respetuosamente me permito solicitar al señor Representante Legal de la empresa ENERGIZAR S.A.S., tenga a bien aceptar la modificación del Anexo D del contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018 así:

Anexo D Estructura de precio del combustible por galón

JET A-1

Modalidad al ALA

PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*
PRECIO IMPORTADO*= (PE X TRM) + TI + IC + MC + FL*

Modalidad a Granel

PRECIO NAL CON O SIN COSTO ADICIONAL= *(PE X TRM) + TI + (IC + MC + FL) * IVA*
PRECIO IMPORTADO*= (PE X TRM) + TI + (IC + MC + FL) * IVA*

PRECIO PONDERADO (Aplica para las dos modalidades de suministro)*: Ponderación del precio nacional sin costo adicional con el precio nacional con costo adicional o precio importado de acuerdo al porcentaje de la mezcla del combustible entregado por ECOPETROL o el Mayorista debidamente certificada.*

PRECIO ECOPETROL = PE= IP + IVA

IP: Ingreso al Productor (En Colombia el precio del productor es fijado mensualmente por MinMinas apoyado en el Ministerio de Hacienda basado en una fórmula, la cual tiene como objetivo establecer una política de precios de Combustibles fundamentada en criterios de eficiencia y estabilidad,

TRAMITADO

orientada a garantizar el abastecimiento de Combustible en todo el país.

TRM: TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO (Promedio Semanal de miércoles a martes)

TI: Transporte poliducto CENIT (Pesos por galón)

MC: Margen de Comercialización (este margen se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC para la vigencia 2020)

FL: Flete por transporte terrestre de combustible al interior del país (en ningún caso se pagará un flete mayor a $630 para la vigencia 2018 y para las vigencias 2019 y 2020 este flete se ajustará de acuerdo a la variación de la IPC).

IC: Impuesto al Carbono (De acuerdo a lo establecido en la Ley y/o publicado por Ecopetrol)

***Nota:** Estos precios finales por galón deben estar sin decimales*

Lo anterior, con base en lo expuesto a continuación:

1. Lo contenido en la Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016.

2. A lo conceptuado por la Dirección de Aduanas Nacionales mediante concepto No. 100202208-1650 del 24-12-2018, el cual indica que cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. En este sentido ese despacho concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador.

 Respecto al interrogante de los componentes que conforman el precio de venta en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista o comercializador industrial al consumidor final, haciendo referencia al impuesto al carbono, al transporte que no sea poliducto y al margen la DIAN, reitera que dentro del precio de venta del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial a sus clientes, se encuentran incorporados estos valores, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

 Resolviendo finalmente la consulta y recogiendo la doctrina expedida por ese despacho que le sea contraria, en especial el oficio No. 010616 de abril 25 de 2018.

3. A lo recomendado por el Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos mediante oficio No. 201910660035393 del 05-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SAJUC frente a la aplicación del Concepto Jurídico emitido por la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales DIAN – Dirección Gestión Jurídica de fecha 24/12/2018 bajo el número 100202208-1650, teniendo en cuenta que este documento unifica la Doctrina Jurídica expedida sobre el tema por la DIAN, entidad que de acuerdo al decreto 4048 de 2008

es la competente, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, para la interpretación y aplicación de la normatividad tributaria en Colombia.

4. A lo recomendado por la Dirección Financiera mediante oficio No. 201912310148063 del 18-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DIFIN-SUFIN-ARTES donde se indica que cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto.

 Cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se deprende la siguiente formula:

 Base Gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) – TPP
 PV: (PMV - IVA descontable) + Margen

 Con lo expuesto la Dirección de Impuestos concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte de distribuidor mayorista y/o comercializador industrial.

 En este sentido DIFIN, recomienda incluir el margen de comercialización como base gravable para el cálculo del IVA de acuerdo con la responsabilidad en la venta de derivados del petróleo, conforme al artículo 444 de Estatuto Tributario.

Finalmente, solicito que se informe por escrito si se acepta dicha modificación en los términos explicados anteriormente a la mayor brevedad posible con el fin de iniciar los trámites administrativos a que haya lugar.

Teniente Coronel IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector de Combustibles y Supervisor del Contrato No. 121-01-A-COFAC-CAF-2018

Anexo: Concepto No. 100202208-1650 del 24-12-2018, oficios No. 201912310148063 del 18-03-2019 y No. 201910660035393 del 05-03-2019.

Elaboró: Ct. Viviana Cortés / Especialista Gestión

Revisó: My. Juan Cabrejo / ASEC

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 2, de la Comunicación Radicado:
No. **201912310148063** del 18-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DIFIN-SUFIN-ARTES.

Señor Mayor General
JOSÉ MAURICIO MANCERA CASTAÑO
Comandante de Apoyo a la Fuerza
Bogotá - D.C.

Asunto: Concepto IVA al Margen de Comercialización del JET A1

En referencia al oficio No. 201911790121593 del 05-03-2019/MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JELOG-DILOA-SUCOM-ASEC, con toda atención, me permito informar al señor Mayor General Comandante de Apoyo a la Fuerza, que en lo referente a la modificación de los contratos de suministro de combustible de aviación No. 121, es preciso dar aplicación a lo establecido en el concepto 1650 del 24 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales, donde se efectua la interpretación en cuanto a la aplicación de normatividad tributaria, así:

¿Cual es la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en la venta a granel del Turbo combustible de Aviación Jet A1, que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final, en consideración de los artículos 467 numerales 1 y 4 y 465 del Estatuto Tributario?

Conforme a lo conceptuado por la DIAN, indica cual sería la base gravable del IVA para el distribuidor mayorista de combustible derivados del petróleo, con base en el artículo 467 del E.T. así:

[....]

1. *En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:*

 *b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, **adicionado el margen mayorista**. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable.*

*4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al Productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, **la base gravable será el precio de venta sin incluir***

transporte por poliducto.

Cuando no exista regulación frente al ingreso al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría los establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se desprende la siguiente formula:

Base gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) – TPP

PV: (PMV – IVA descontable) + Margen

Conforme con lo expuesto la Dirección de Impuestos concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial.

En este sentido, se recomienda incluir el margen de comercialización como base gravable para el cálculo del IVA de acuerdo con la responsabilidad en la venta de derivados del petróleo, conforme el artículo 444 del Estatuto Tributario.

Respetuosamente,

Coronel JOSÉ RODOLFO CORTÉS OLARTE
Director Financiero FAC

Elaboró: MARIO ALEJANDRO ARBOLEDA CASTRILLON

Revisó: MY. NANCY PACHECO

Al contestar, cite este número
Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:
No. **201910660035393** del 05-03-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SAJUC

Señor Teniente Coronel
IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ ACOSTA
Subdirector Combustibles
Bogotá - D.C.

Asunto: Respuesta solicitud concepto

En referencia al oficio No. 201912100091413 MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-CAF-JEAD-DICOP del 21/02/2018 que remite por competencia el oficio No. 201911790024163 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-DILOA-SUCOM-ASEC del 30-01-2019 y en el cual solicitan concepto jurídico aplicación concepto IVA al IMC Contrato No. 113-06-A-COFAC-JOL-2016, este Departamento se permite recomendar la aplicación del Concepto Jurídico emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Dirección Gestión Jurídica de fecha 24/12/2018 bajo el número 100202208-1650, teniendo en cuenta que este documento unifica la Doctrina Jurídica expedida sobre el tema por la DIAN, entidad que de acuerdo con el Decreto 4048 de 2008 es la competente, a través de la Dirección de Gestión Jurídica, para la interpretación y aplicación de la normatividad tributaria en Colombia.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Mayor LYDA MARIA GOMEZ SILVA
Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos (E)

DIAN

www.dian.gov.co

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C. 24 DIC. 2018
100202208- 1650

Señor
ARIEL PONGUTA ORTIZ
Director Central Administrativa Y Contable Especializacion De Aviacion
Ministerio Defensa Nacional
avenida el dorado entrada puerta 06 - hangar 19 zona aviacion
Bogotá

Ref: Radicado 1373 del 31/10/2018, 74399 del 2018/11/06 y 72121 del 2018/10/26

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, en ejercicio de funciones relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas tributarias de competencia de la DIAN.

Presenta el consultante los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la base gravable del impuesto al valor agregado aplicable en la venta a granel del Turbo combustible de Aviación Jet A1, que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final, en consideración de los artículos 467 numerales 1y 4 y 465 del Estatuto Tributario?

2. En caso de determinar como base gravable de la operación anterior el numeral 4 del artículo 467 E.T. ¿Cuál sería el precio de venta aplicable en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final? ¿sería el precio de venta del productor al mayorista según el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, o sería el precio de venta del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final.

3. ¿Qué componentes conformaría el precio de venta, en la venta a granel que realice el distribuidor mayorista y/o comercializador industrial al consumidor final? ¿El precio de venta del mayorista o comercializador industrial al consumidor final, incluirá el impuesto al carbono monofásico que fue facturado por el productor al mayorista ahora como parte del costo, el transporte que no sea poliducto y el margen del distribuidor mayorista y/o comercializador industrial?

Con el fin de analizar las consultas planteadas, es preciso traer a colación las siguientes normas que permita analizar las preguntas planteadas, para este caso el artículo 10 de la Ley

6891 de 2001, establece

> *ARTÍCULO 10. FÓRMULA PARA DETERMINAR LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA DE PRECIOS DE LA GASOLINA DE AVIACIÓN JET A1.*
>
> ***El precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista será** el resultado de la suma del ingreso al productor, los cargos por concepto de transporte a través del sistema de poliductos de Ecopetrol y el IVA, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:*
>
> *PMV = Ip + Ti + IVA*
> *Donde:*
>
> *PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.*
> *Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley.*
> *Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.*
>
> *Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.*
>
> (Negrilla fuera del texto)

El artículo anterior fue derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, pero estableciendo que aplicará una vez el gobierno nacional asigne las funciones y se regule este precio, y en la misma ley en el artículo 116, determina:

> *"ARTÍCULO 116 La derogatoria de los artículos 10, 11y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 681 de 2001, mediante los cuales se establece la fórmula para determinar los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se hará efectiva cuando el Gobierno Nacional asigne las funciones a un ente regulador que determine los precios combustibles líquidos, biocombustibles y gas natural vehicular y se dicte la primera regulación sobre el particular, para lo cual deberá tener en cuenta, entre otros, criterios que refleje el costo de oportunidad del producto, la expansión de la infraestructura, la confiabilidad en el suministro, la promoción de la competencia, el abuso de la posición dominante, la competitividad del combustible en la región y sin que ello implique ningún tipo de subsidio económico o descuento especial.*
>
> *No obstante, lo anterior, durante la transición los componentes de la estructura de precios del combustible de aviación JET A-1, se calcularán en forma semanal y no mensual. El refinador los días martes publicará el precio, tomando como referencia los precios de la semana anterior de lunes a viernes, y regirán a partir del día miércoles. De igual forma, en el evento que por garantía de abastecimiento se requiere importar producto o realizar el transporte del producto entre las refinerías o entre las refinerías y los centros de consumo, estos costos no serán asumidos por el refinador y serán trasladados en el primer caso, al precio de venta del producto por el refinador y en el segundo, definidos entre los distribuidores y los clientes, cuando a ello haya lugar, con base en las tarifas de transporte de mercado."*

Con la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se modifica el régimen del impuesto sobre

las ventas a los productos derivados del petróleo, el cual venía bajo un régimen monofásico (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista), pasándolo a un segundo eslabón de la cadena (causación en la venta del productor al distribuidor mayorista y luego del distribuidor mayorista al consumidor), para lo cual en el artículo 467 del Estatuto Tributario, establece como se determina la base gravable en ambas etapas, así:

> *Art. 467. Base gravable en otros productos derivados del petróleo.*
>
> *La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:*
>
> *1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:*
>
> *a) Para el productor o importador: el Ingreso al productor IP;*
>
> *b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionado el Margen Mayorista. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.*
>
> *2. En gasolina de aviación de 100/130 octanos,*
>
> *a) Para el productor: el precio oficial de lista en refinería;*
>
> *b) Para el distribuidor mayorista: el precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización.*
>
> *3. Para todos los demás derivados del petróleo diferentes a combustibles corresponderá al precio de venta.*
>
> *4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, la **base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. (fuera de texto)***
>
> *El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485, 486, 488 y demás normas concordantes*

Así mismo, con la Ley 1819 de 2016 con los artículos 218 y 219 se modificó los artículos 167 y 168 de la Ley 1607 de 2012, que establece el impuesto nacional a la gasolina, la base gravable y la tarifa.

> ***ARTÍCULO 218°.** Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:*
>
> > ***ARTÍCULO 167. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM.** El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador*

que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

...

***PARÁGRAFO 4.** El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.*

...

***ARTÍCULO 219°.** Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 173.** Modifíquese el primer inciso del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:*

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

De igual forma, mediante los artículos 221 al 223 de la Ley 1819 de 2016, se crea el impuesto nacional al carbono, del cual se trae a colación los siguientes apartes:

***ARTÍCULO 221°. IMPUESTO AL CARBONO.** El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.*

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

...

***ARTÍCULO 222°. BASE GRAVABLE Y TARIFA**. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajouls) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos ($15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:*

...

PARÁGRAFO 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Al respecto es importante precisar que tanto el impuesto nacional a la gasolina como el impuesto nacional al carbono, son de régimen monofásico, es decir, se causa en una sola etapa respecto al hecho generador que ocurra primero, por consiguiente, para el presente caso cuando el productor venda estos bienes o los consuma, estos impuestos se vuelven un mayor valor del costo del bien y por lo tanto deducibles del impuesto de renta y complementario para el adquirente, llámese distribuidor mayorista o comercializador. Por esta razón dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes se encuentra incorporado estos valores, esto en atención a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

Ahora bien, para resolver el interrogante primero del consultante y de acuerdo a las normas transcritas anteriormente, debemos aclarar que tal como se manifestó el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, es aplicable bajo los términos y condiciones del artículo 116 de la Ley 1450 de 2011, pero ***es importante recalcar que el precio de venta que regula dicha norma es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista, mas no el precio del distribuidor mayorista a consumidores, estaciones de servicios u otros distribuidores minoristas*** , el cual tal como lo manifestó el propio consultante este precio no se encuentra actualmente regulado por ninguna autoridad gubernamental, estableciéndose por las partes de forma contractual (Vendedor y comprador, oferta y demanda), aspecto que no es del resorte de este despacho fijar o establecer el precio de venta.

En todo caso, con el fin de resolver los interrogantes planteados, sí es dable concluir que el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, aplica para determinar **el precio de venta del productor al distribuidor mayorista**, el cual debe leerse en concordancia con las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016, frente al impuesto nacional a la gasolina y al impuesto nacional al carbono

PMV = Ip + Ti + IVA + INGA + INC

Donde:

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 al distribuidor mayorista.

Ip: Es el ingreso al productor tal y como se define en el artículo 1o. la de la presente ley.

Ti: Es el valor del transporte a través del sistema de poliductos, tal y como se define en el artículo 12 de la presente ley.

Iva: Es el impuesto al valor agregado sobre el ingreso al productor.

INGA: Impuesto nacional a la gasolina (art. 167 y 168 de la Ley 1607 de 2012, modificados por los artículos 218 y 219 de la ley 1819 de 2016)

INC: Impuesto nacional al carbono (Art. 221 y 222 de la Ley 1819 de 2016)

Frente, a cuál sería la base gravable del IVA para el distribuidor mayorista de combustibles derivados del petróleo, con base en el artículo 467 de estatuto tributario se tiene:

[...]

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:

...

b) Para el distribuidor mayorista y/o Comercializador Industrial: el Ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o Biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, ***adicionado el Margen Mayorista****. El transporte al combustible no formara parte de la base gravable.*

4. Cuando se trate de combustibles cuyo margen de comercialización e Ingreso al productor IP no es regulado por el Ministerio de Minas y Energía, ***la base gravable será el precio de venta sin incluir transporte por poliducto. (fuera de texto)***

Para el caso del literal b) del numeral 1 del artículo 467 del E.T., la norma parte de que es de público conocimiento el ingreso al productor o comercializador y el margen del mayorista, es decir se estaría frente a un precio regulado, por lo tanto, se tendría en cuenta esos elementos para determinar la base gravable.

En caso contrario, cuando no exista regulación frente al ingresos al productor (IP) y el margen del comercializador, se aplicaría lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del E.T. del cual al leerse se desprende la siguiente formula:

Base gravable IVA = (PV sin incluir el IVA) - TPP

PV: Corresponde al precio con el cual el distribuidor mayorista comercializa el combustible o lo consuma, según sea el caso, el cual no incluye el IVA el cual se

adiciona posteriormente, el precio de venta estaría integrado, así:

PV = (PMV – IVA descontable) + Margen

PMV: Es el precio de venta de la gasolina de aviación Jet A1 que el productor le vende al distribuidor mayorista, o en su defecto el precio de importación, es decir este precio guarda relación con el determinado bajo el artículo 10 de la Ley 681 de 2001, sin incluir el IVA.

IVA: Corresponde al IVA que el productor le facturó al distribuidor mayorista o al IVA pagado en caso de importación del combustible, que podrá ser tratado como impuesto descontable por parte del distribuidor mayorista de conformidad con el inciso final del artículo 467 del E.T.

Margen: Corresponde al margen con el cual el distribuidor mayorista recupera los elementos asociados a la comercialización del bien y su utilidad.

TPP: Transporte por poliducto, este es el valor a restar de la fórmula cuando sea del caso.

En este sentido, este despacho concluye que se aplicaría la base gravable para calcular el impuesto sobre las ventas por parte del distribuidor mayorista y/o comercializador.

Respecto del tercer interrogante formulado por el consultante, se reitera que dentro del precio de venta del mayorista o comercializador industrial a sus clientes, se encuentra incorporado estos valores, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016.

En los anteriores términos se resuelve la consulta y se recoge la doctrina expedida por este despacho que le sea contraria, en especial el oficio 010616 de abril 25 de 2018.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

LILIANA ANDREA FORERO GOMEZ
Directora de Gestión Jurídica

DIAN No. Radicado 000S2018035396
Fecha 2018-12-26 09:25:04 AM
Remitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen DIR GES JURIDICA
Destinatario MINISTERIO DEFENSA NACIONAL
Folios 4 Anexos 0
COR-000S2018035396

Copia: Seth Joseph Gregoy Vanegas Montoya
Abogado planeación fiscal - Organización Terpel
Correo electrónico: Seth.Gregory@terpel.com
Proyecto. LAP